

HIDALGUÍA Y FISCALIDAD EN ANDALUCÍA

A FINES DE LA EDAD MEDIA¹

José Manuel Triano Milán

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales problemas que se han planteado a la moderna historiografía sobre la hidalguía en la Corona de Castilla ha sido la de precisar sus “difusos contornos”². Algo especialmente complejo dada la multiplicidad de planos desde los que es posible abordar esta realidad, superponiéndose diversos criterios a la hora de definirla. Así, desde un punto de vista eminentemente teórico, la tratadística bajomedieval tendió a equipararla con la nobleza, presentándola como un estatus diferenciado legitimado por una *virtus* superior³. Diferenciación que se sustentaría en la labor guerrera de sus miembros y el disfrute de una serie de privilegios que los distinguían del resto de súbditos de la Corona. Pero esta literatura tendió a mostrar un elevado nivel de indefinición de estos privilegios, así como posturas divergentes a la hora de justificar cuáles eran sus orígenes y verdadero significado⁴. Por su parte, la realidad

² Díaz de Durana, “Los difusos contornos de la hidalguía en Castilla al final de la Edad Media” en Dacosta, Jular Pérez-Alfaro y Díaz de Durana, *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 243-245. Un análisis amplio de esta moderna historiografía en Díaz de Durana, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, pp. 24-49.

³ Quintanilla Raso, “La nobleza”, pp. 63-85 e ídem (dir), *Titulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, Sílex, Madrid, 2006, pp. 19-45. Sobre la vinculación del concepto de nobleza con el ideal caballeresco los trabajos de Carceller Cerviño, “La nobleza caballeresca castellana en el siglo XV: realidad y representación de un grupo social”, *Medievalismo*, n.º 10, 2000, pp. 99-128 y Rodríguez Velasco, *El debate sobre la caballería en el siglo XV. La tratadística caballeresca castellana en su marco europeo*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1996.

⁴ Morsel, *La aristocracia medieval. El dominio social en Occidente (siglos V-XV)*, Universidad de Valencia, Valencia, 2008, pp. 356-363.

social mostraba unos caracteres mucho más complejos. Junto a esos principios conceptuales compartidos existirían otros de carácter relacional, que definían a los hidalgos por su oposición a otras categorías sociales⁵. La perspectiva jurídica no resultaba menos compleja. La existencia de unos pocos textos normativos de carácter general, no siempre precisos a la hora de definir esta condición ni sus vías de acceso, se complementaba con todo un mosaico de fueros y ordenanzas municipales que generaban múltiples formas de entender la hidalguía a nivel local⁶.

En este complejo panorama la fiscalidad se erige como una plataforma privilegiada de análisis. Y lo es porque la exención tributaria se convirtió en uno de los aspectos más relevantes a la hora de definir a este grupo dentro de esta triple perspectiva social, teórica y jurídica. Pagar o no pagar ciertas cargas suponía la muestra más palpable del estatus del individuo. Ya la propia distinción entre hidalgos y pecheros ponía el acento sobre esta cuestión, dado que, aunque el origen del primer término se encuentra aún hoy en discusión, el segundo hacía clara mención a la condición de contribuyentes de sus miembros⁷. La *franqueza* quedó indisolublemente unida a la condición hidalga, aspecto que se reflejó claramente en los pleitos de hidalguía, donde se fue definiendo como una de las pruebas más importantes para la consecución de esta categoría social⁸.

⁵ Dacosta, “*Nobles caualleros, fidalgos e labradores*: jerarquización y contingencia en Lope García de Salazar”, en Dacosta, Jular Pérez-Alfaro y Díaz de Durana, *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 171 y Monsalvo Antón, “La hidalguía en la actual región castellano-leonesa. Consideraciones sobre su evolución en período medieval”, en Dacosta, Jular Pérez-Alfaro y Díaz de Durana, *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 69.

⁶ Crawford, *The fight for status and privilege in Late Medieval and Early Modern Castile, 1465-1598*, Pennsylvania State University Press, University Park, 2014, p. 26.

⁷ Sobre el discutido término “hidalgo” contamos con un reciente y completo estudio del profesor Martínez Sopena, “Hidalgos y otras distinciones. Voces y usos sociales en León durante los siglos XI y XII”, en Dacosta, Jular Pérez-Alfaro y Díaz de Durana, *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. En referencia a la contraposición entre esta voz y la de “pechero”, Crawford, *The fight for status and privilege*, p. 2.

⁸ Díaz de la Guardia y López, “Los pleitos de hidalguía en la Baja Edad Media: una posible evolución jurídica bajo los Trastámara desde la óptica de la Edad Moderna”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, n.º 21, p. 51 y Guzmán Centenero

Pero lo cierto es que la identificación automática que cierta historiografía ha venido a plantear entre exención e hidalguía puede llegar a resultar excesivamente simplista⁹. Ni los privilegios fiscales fueron patrimonio exclusivo de este sector social ni estos se plasmaron siempre de la misma manera. Existieron otros grupos que, ya fuera en virtud de su sangre o al privilegio otorgado por el rey u otra autoridad contaron con unas condiciones fiscales privilegiadas, en ocasiones superiores a la de los hidalgos¹⁰. *Más aún cuando estos vinieron a contribuir en algunas de las cargas* tributarias de las que otros grupos se encontraban eximidos. Porque, pese a la pretensión de su discurso, la hidalguía nunca contó con una exención total¹¹. Como era habitual entre todos los grupos privilegiados, sus *franquezas* estuvieron siempre restringidas a ciertas figuras fiscales y condicionadas por el concepto de extrema necesidad¹². No obstante, resulta indudable que, por lo general, sus privilegios fueron muy amplios. A finales del siglo XIV, junto con algunos impuestos indirectos, afectaban las cargas directas *más importantes* de la Corona, entre las que destacan *pedidos, monedas, monedas* foreras y empréstitos. Así se fue definiendo de manera cada vez más clara en diversas disposiciones reales¹³. También se encontraban eximidos de algunas exacciones municipales. Pero, con el paso del tiempo la Real Hacienda, deseosa de controlar y limitar las numerosas exenciones existentes, inició un proceso para restringirlas¹⁴. La pretensión era hacer valer el derecho positivo en materia tributaria sobre el derecho consuetudinario y ampliar el cuerpo de contribuyentes para sustentar un sistema hacendístico en plena expansión¹⁵. También los concejos actuaron en

de Arce, "De lo cuantitativo a lo cualitativo: los pleitos de hidalguía y la tratadística jurídica, 1500-1700", *Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 24, 2015, p. 295.

⁹ Así lo han apuntado, entre otros, Crawford, *The fight for status*, pp. 44 y ss. y Otazu y Díaz de Durana, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Sílex, Madrid, p. 82.

¹⁰ Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 1984, p. 233.

¹¹ Díaz de Durana, "Los difusos contornos de la hidalguía", p. 252.

¹² Sobre este aspecto, desde un punto de vista teórico, Scordia, *«Le roi doit vivre du sien» La théorie de l'impôt en France (XIIIe-XVe siècles)*, Institut d'Études Augustiniennes, París, 2005.

¹³ Díaz de Durana, "La otra nobleza, la hidalguía", pp. 360-361.

¹⁴ Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla en la Baja Edad Media*, p. 237.

¹⁵ Carretero Zamora, *La Averiguación de la Corona de Castilla*, vol. II, pp. 493 y ss.

este mismo sentido, tratando de potenciar su capacidad de punci6n tributaria sobre estos grupos tanto a la hora de aplicar algunas de las cargas que gestionaban en nombre de la Corona como la de aquellas propias que se consideraban afectaban al bien com6n¹⁶. Una situaci6n que se reprodujo en territorios de se1orfo, donde los privilegios de los hidalgos fueron vistos tanto como una limitaci6n de la autoridad fiscal del sistema tributario como, en ocasiones, una posible base de contestaci6n a la autoridad del se1or¹⁷. Por tanto, el desarrollo de los diversos sistemas tributarios que caracterizaron la conformaci6n del Estado fiscal castellano supuso una constante vfa de erosi6n y puesta en discusi6n de estos privilegios.

Pero esta contestaci6n no fue el resultado exclusivo del crecimiento de los sistemas fiscales. Las diversas interpretaciones del privilegio se convirtieron en campo abonado para los intensos conflictos inter-estamentales que vivi6 Castilla a lo largo de este per6odo¹⁸. Diversos grupos iniciaron ofensivas contra las exenciones de los hidalgos, justific6ndolas como el resultado de un sentimiento de agravio por la ruptura del principio de justicia distributiva¹⁹. Aunque lo que habitualmente subyacfa detr6s de este argumento era el deseo de discutir el propio estatus del grupo privilegiado atacando la m6s visible de sus diferencias. Como resultado, frente a esa imagen est6tica que los hidalgos trataron a aplicar a su condici6n social, esta estuvo sometida a un constante proceso de discusi6n y reinterpretaci6n²⁰. Situaci6n que, adem6s, present6 importantes particularismos regionales y

¹⁶ Collantes de Ter6n, *Sevilla en la Baja Edad Media*, pp. 246 y 248.

¹⁷ S6nchez Saus, "Caracterizaci6n de la nobleza medieval en el 6rea onubense", en Carriazo Rubio y Miura Andrades (eds.), *Huelva en la Edad Media. 20 a1os despu6s*, Universidad de Huelva, Huelva, pp. 57-58. Agradecemos las aclaraciones y la informaci6n que nos ha proporcionado en torno a esta cuesti6n Jes6s Garcfa Ayoso.

¹⁸ Val Valdivieso, "Oligarqufa versus com6n. Consecuencias sociopolfticas del triunfo del regimiento en las sociedades castellanas", *Medievalismo*, n.º 4, 1994, 49-52.

¹⁹ Este argumento estuvo habitualmente presente en esas "narrativas del empobrecimiento y la despoblaci6n" que ha estudiado el profesor Jara Fuente, "Discurso y agencia. La restructuraci6n de las relaciones polftico-econ6micas entre ciudad y agentes regios: la fiscalidad regia castellana en el siglo xv", en Carrasco Manchado (dir.), *El historiador frente a las palabras. Lenguaje, poder y polftica en la sociedad medieval: nuevas herramientas y propuestas*, Axac, Lugo, 2017, p. 314.

²⁰ Dfaz de la Guardia y L6pez, "Exenci6n fiscal nobiliaria en el 6mbito local bajomedieval: en torno a tres documentos de la villa de Belmonte", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, n.º 19, 2006, p. 159.

aún locales, como resultado de esa multiplicidad de ordenamientos jurídicos que mencionábamos anteriormente y la reproducción de este problema en escenarios con distinta base social²¹. Ello se hace particularmente patente en Andalucía, donde la hidalguía desarrolló un perfil diferente al de las regiones del norte de la Corona.

LOS CAMBIANTES PERFILES DEL PRIVILEGIO. LOS HIDALGOS
Y EL FUERO DE ANDALUCÍA

Diversos autores han venido señalando cierta regionalización del espacio andaluz a lo largo del período comprendido entre los siglos XIII y XV. Más allá de una denominación de carácter administrativo —que pronto perdió peso frente a los reinos de Sevilla, Córdoba y Jaén y los distintos obispados y arzobispados de la región— y la existencia de algunas instituciones comunes, el sustento de esta idea no es otro que el de su carácter fronterizo²². Un aspecto que marcó todos los niveles de la vida de esta región. En este sentido, la frontera también dejó su impronta en el origen y evolución de los privilegios y muy especialmente el de aquellos que tuvieron un carácter fiscal. Algunos autores han llegado a hablar incluso de un *derecho fronterizo*, uno de cuyos principales elementos identificadores sería la amplia concesión de exenciones y *franquezas*²³, todas ellas orientadas a la repoblación y defensa de un territorio constantemente amenazado por el infiel. Este argumento favoreció el contraste entre un elevado número de exentos y privilegiados —que llegaron a convertirse en un verdadero quebradero de cabeza para la Real Hacienda— con aquellos grupos que se vieron obligados a tributar pese

²¹ Crawford, *The fight for status and privilege*, pp. 24-31.

²² Sobre regionalización de este espacio, muy alejada de posiciones esencialistas o nacionalistas, véanse los estudios de González Jiménez, “Regionalización y conciencia regional: el caso de Andalucía en la Edad Media”, en *Andalucía a debate*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994, pp. 83-96 y Ladero Quesada, “Las regiones históricas y su articulación en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media”, *En la España Medieval*, n.º 15, 1992, pp. 242-244.

²³ González Jiménez, “Poblamiento y frontera en Andalucía (ss. XIII-XV)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia Medieval*, t. 4, 1989, pp. 212-213.

a su tradicional *franqueza*²⁴. El ejemplo más paradigmático de todo ello lo tenemos en los nobles e hidalgos andaluces, que tuvieron que pagar muchas de las contribuciones que su estamento no había de asumir en el resto de la Corona. Esta situación excepcional, designada por algunos especialistas como “fuero de Andalucía”, contó con una escasa expresión en textos normativos de carácter general. Quizás la referencia *más clara sea la de las Cortes de Valladolid de 1451*: “[...] *los quales biben en Andaluzia donde todos común mente pechan asi ricos omes commo caualleros fijos dalgo e otros quales quier, lo qual se acostumbró siempre asi fazer por el bien común e defensión de aquella tierra e todos pechen e paguen los pechos reales e conçejales*”²⁵.

En efecto, las menciones al asunto al margen de este fragmento son escasas en otras disposiciones normativas. Sorprende que ni siquiera las cartas del *pedido*, principal contribución a la que hicieron a la que hubieron de hacer frente los hidalgos andaluces, se refieran a ello. En su lugar, como en el resto de la Corona, aparece una fórmula que recuerda que todos están obligados a pagar “*salvo caualleros e escuderos e duennas e donçellas, fijos dalgo de solar conocido o que es notorio que son fijos dalgo, y los que mostraren que son dados por fijos dalgo por sentencia en las cortes de qualquier de los reyes donde yo vengo oídos en las cortes con su procurador fiscal o en la mi corte con mi procurador fiscal, y las mujeres e fijos de estos atales, e los clérigos de misa y orden sacra*”²⁶. Tampoco las cartas para la contribución de la Hermandad, heredera de los servicios medievales de Cortes, mencionan nunca esta cuestión²⁷. La norma solo se hace visible cuando se atenta contra ella, como demuestran ciertas cartas emitidas por los reyes a los concejos andaluces o las referencias contenidas en diversos pleitos de la Real Chancillería de Granada²⁸. Este escaso desarrollo normativo a nivel general contrasta con una mayor presencia en el *ámbito local*.

²⁴ Collantes de Terán Sánchez, “Los sevillanos ante el impuesto: la exención fiscal (siglos XIII-XVI)”, *Minervae Baeticae*, n.º 41, 2013, pp. 294 y ss.

²⁵ *Cortes*, t. III, p. 630 (Disposición 40 de las Cortes de Valladolid de 1451).

²⁶ Triano Milán, *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 2018, pp. 633-634.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Así, por ejemplo, Isabel I se dirigía al concejo de Carmona en 1476 recordándoles la obligación que tenían los hidalgos de pechar en *pedidos* y pechos. AMC, Prov. Reales, Leg. 133, Doc. 82.

Allí las alusiones son más habituales, aunque la exposición de sus motivaciones, causas y consecuencias suele resultar un tanto parca²⁹.

En estas referencias el fuero de Andalucía fue siempre presentado como una práctica que se venía ejerciendo desde tiempo inmemorial. Sin embargo, no creemos que esta situación se remonte a tiempos de la conquista y la repoblación como han defendido ciertos autores. Es cierto que parece que desde un primer momento caballeros e hidalgos quedaron obligados a la contribución de aquellas cargas municipales que afectaban al bien común. Así, en un informe sobre usos referentes a la ciudad hispalense en tiempos de Alfonso X recopilados por un agente enviado por el concejo de Murcia se hace expresa mención de cómo “*en todas las misiones que se fazen en la çibdat de Sevilla [...] se pagan por conçeio; e pagan y caualleros fijosdalgo, e escuderos, e duennas, e çibdadanos, e alcaldes, e unos e otros mayores e menores, que no ay escusado ninguno*”³⁰. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la fiscalidad regia. Hidalgos y nobles mantuvieron la condición privilegiada que era común al resto de la Corona no pagando *pedidos*, pechos ni servicios. Así lo señala ese mismo informe, poniendo el acento en cómo “*de pecho o de pedido de rey pregunté, más nunca lo dieron, ca sus privilegios los escusan dende*”³¹. Mucho tiempo después, ya durante el reinado de Juan I, se hizo un repartimiento para el pago de una armada y, mientras los pecheros estuvieron obligados a contribuir, los caballeros e hidalgos de la ciudad únicamente participaron a título de empréstito, haciendo valer sus privilegios³². La documentación nos confirma que tampoco pagaron *monedas* ni *moneda forera* desde un primer momento, situación que se hizo también extensiva a los caballeros de cuantía desde el reinado de Sancho IV³³. Y aunque ello

²⁹ Algunos ejemplos en AMC, Act. Cap., f. 117r-v; AMS, Act. Cap., 14-VIII-1439 y Pap. May., 1408. De la misma manera, en numerosos pleitos de la Real Chancillería de Granada se recogen documentos municipales que recuerdan esta obligación.

³⁰ Kirschberg Schenck y Fernández Gómez, *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1284-1454)*. *Organización institucional y fuentes documentales*, t. II, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 2002, p. 35.

³¹ *Ibidem*.

³² Collantes de Terán, “Los sevillanos ante el impuesto”, p. 298.

³³ González Arce, *Documentos medievales de Sevilla en el archivo municipal de Murcia. Fueros, privilegios, ordenanzas, cartas, aranceles (siglos XIII-XV)*, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 2003, p. 172 y 190.

diluyó un tanto la distinción fiscal de este grupo, lo cierto es que sus privilegios los seguían haciendo claramente identificables³⁴. Por tanto, su situación fue bastante similar a la de otros espacios de Castilla hasta épocas relativamente tardías. Entonces ¿cuándo surgió el fuero de Andalucía? En nuestra opinión su origen podría encontrarse en las importantes transformaciones experimentadas por la fiscalidad extraordinaria a finales del siglo XIV y principios del siglo XV. Por esas fechas, las amplias exenciones existentes sobre las *monedas* y la transformación de la alcabala en pecho ordinario llevarían a la conformación de un nuevo servicio de Cortes, de carácter dual³⁵. Este estaría conformado por *monedas* y *pedidos*. Mientras el primero de los ingresos, mucho más antiguo, mantendría sus amplias franquezas, el segundo nacería con la pretensión de afectar tanto a “*exentos como a no exentos*”³⁶. Y sería en Andalucía donde esta pretensión se habría hecho extensiva a los nobles e hidalgos aprovechando la situación de grave emergencia que suscitaría la amenaza musulmana. No obstante, resulta sumamente difícil precisar el momento exacto en que se inició este proceso y las tensiones que pudo llegar a suscitar, ya que la documentación que contamos para estos años es sumamente escasa y fragmentaria. Y aquellas referencias con las que contamos no siempre ayudan a clarificar nuestras dudas sobre este asunto. Así, uno de los principales hitos de esta nueva fiscalidad extraordinaria que iba tomando forma, el cuaderno de *pedido* de 1386 que localizó el profesor González Jiménez en el Archivo Municipal de Carmona, no hace ninguna mención a esta cuestión³⁷. Aunque tampoco lo hicieron

³⁴ Este privilegio de los caballeros de cuantía fue sumamente cuestionado en algunos municipios por parte de las élites municipales. Así ocurrió en Jerez, donde a principios del siglo XV esta cuestión despertó importantes tensiones. Mientras los caballeros se aferraron a su privilegio, los miembros del concejo trataron de justificar su pretensión de hacerlos contribuir señalando que muchos no cumplían con sus obligaciones. AMJE, Act. Cap., 1410, f. 16v-17v.

³⁵ Sobre este complejo proceso véanse los estudios de Ortego Rico, “Pedido regio y repartimientos en Castilla. Aproximación a partir del arzobispado de Toledo (1399-1476)”, *Baética: estudios de arte, geografía e historia*, n.º 36-37, 2014-2015, p. 120 y Triano Milán, *La llamada del rey*, pp. 41-43.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ González Jiménez, “Un cuaderno de pedido de Juan I”, en Navarro García, *Homenaje al doctor Muro Orejón*, vol. I, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, p. 39. No obstante, aunque el documento mantiene la exención general de los hidalgos puntualiza que

las posteriores cartas de *pedidos* y *monedas* como ya hemos podido destacar, por lo que este silencio quizás no resulte tan significativo. La primera referencia clara que hemos podido localizar se encuentra disposición local para el cobro de los servicios en Sevilla en 1408, aunque parece que para entonces esta práctica ya llevaba algún tiempo produciéndose³⁸.

Sea como fuere, la legitimación de la contribución de hidalgos y nobles se sostuvo siempre sobre los mismos argumentos. Su papel en la defensa de la sociedad y muy especialmente su deber de lucha contra el infiel eran la base para justificar su participación en *pedidos* y empréstitos. Paradójicamente, uno de los principales argumentos que había servido para eximirlos de estas contribuciones directas, como fue su aportación al bien común en forma de actividad militar, sirvió ahora para justificar la necesidad de que contribuyeran³⁹. Así mismo, parte de la legitimidad del fuero de Andalucía parece que se sustentó en el hecho de que obligó a contribuir a los nobles e hidalgos en cargas directas muy concretas. Esto es, se les demandaron fundamentalmente servicios y empréstitos, mientras se respetaba su exención de los impuestos habituales de la Corona y los repartimientos militares. ¿Cuál podría ser la causa de todo ello? En primer lugar, parece que por lo general se tendió a mantener aquellas exenciones que se sustentaban sobre una amplia tradición. El uso y la costumbre eran considerados la más clara prueba de apoyo público a una disposición y la capacidad de los reyes para hacer valer el derecho positivo sobre ella era limitado en la práctica. En segundo lugar, se puso especial cuidado en solicitar cargas a los miembros de la hidalguía y la nobleza que no atentaran contra su intrínseca plena libertad de derecho. Este aspecto era la base sobre la que se sustentaba su condición privilegiada y se podría haber considerado

sean todos empadronados y que “sy acaesçyere que alguno de los fijos dalgo sobre dichos que non son nuestros vasallos quisieren pagar en este pecho por la quantía que pusieren, segund la tasa dicha, que lo puedan fazer sin perder su hidalguía, e que sean excusados de qual quier llamamiento que nos fisiemos a los dichos fijos dalgo”.

³⁸ AMS, Pap. May., Año 1408. Transcrito y publicado en Triano Milán, *La llamada del rey*, pp. 644-645.

³⁹ Triano Milán, “Entre el deber y la defensa del privilegio. Nobleza y exención fiscal en Andalucía (s. xv-principios del xvi)”, (en prensa)

lesionada al demandarles cualquier impuesto o pecho forero⁴⁰. En su lugar, se requirió la participación en servicios y empréstitos, que, si bien en la praxis resultaban tan difícilmente evitables como las otras imposiciones, en teoría eran una concesión graciosa ante una situación de especial emergencia y no una simple imposición de la voluntad del monarca. Por lo general, la única contribución a un pecho ordinario que vino a realizar este grupo era la de la alcabala, aunque su origen extraordinario estaba aún presente a principios del siglo xv y esta figura fiscal siempre mantuvo cierta pretensión de “universalidad”⁴¹. De esta manera, se logró hacerles contribuir al tiempo que se salvaguardaba su distinción con respecto al resto de la sociedad.

El impacto de esta realidad vino a tener una incidencia diversa sobre los actores implicados. En otra publicación ya nos preguntamos acerca de qué supuso el fuero de Andalucía para la Corona y los municipios⁴². Desde un punto de vista cuantitativo, tratamos de clarificar cuánto podría llegar a demandarse a la nobleza en contribuciones como las del *pedido* regio. Sin embargo, tanto entonces como ahora se hace sumamente difícil abordar esta cuestión al no contar con desgloses de las recaudaciones de este ingreso. Solo en Sevilla nos ha sido posible encontrar alguna referencia puntual en este sentido. En un sumario conservado del segundo *pedido* de 1436, se indica que de los 387.642 maravedís que hubo de pagar la ciudad, 116.732 (30,11%) lo aportaban hidalgos, caballeros, dueñas y doncellas⁴³. Una cantidad sin duda importante, clave para el mantenimiento de los altos niveles contributivos de este partido fiscal, aunque no sea posible determinar qué parte de todo ello fue entregado específicamente por el grupo social que aquí estudiamos. Sea como fuere, cabe reseñar que, junto

⁴⁰ En torno al concepto de libertad, exención fiscal y su vinculación al estatus nobiliario siguen resultando de especial interés las consideraciones de Maravall, *Estado Moderno y mentalidad social, siglos xv al xvii*, t. I, Ediciones Revista de Occidente, Madrid, 1972, pp. 421 y ss.

⁴¹ Sobre la pretendida “universalidad” de esta contribución ya llamó la atención Moxó, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1968, p. 45. Idea que posteriormente ha venido siendo desarrollada en la amplia literatura sobre este impuesto.

⁴² Triano Milán, “Entre el deber y la defensa del privilegio” (en prensa).

⁴³ AMS, Pap. May. Caja 39, ff. 256r-v.

a su importancia desde un punto de vista meramente cuantitativo, el fuero de Andalucía también tuvo un enorme valor a la hora de reafirmar la autoridad real en este espacio. Estas contribuciones suponían, más allá de una cantidad económica, un recordatorio del poder del monarca y de su labor como cabeza del cuerpo político. De la misma forma, también sirvió para reafirmar la autoridad del concejo como representante de la comunidad y delegado del poder real⁴⁴. Por su parte, los hidalgos pudieron verse afectados de diversas maneras. En el plano estrictamente económico, las cargas directas de la Corona se dejaron sentir sobre unas haciendas que, según reflejan los datos con los que contamos para finales del siglo xv en la ciudad de Sevilla, no eran precisamente elevadas⁴⁵. No obstante, pese a la negativa imagen que tuvieron gravámenes lo cierto es que su incidencia sobre la hacienda de los contribuyentes fue menor que el de otras figuras fiscales⁴⁶. Mayor impacto tendría el fuero de Andalucía sobre el estatus y aún la propia identidad de este grupo. Al desaparecer uno de los principales elementos de distinción existentes con respecto al resto de los vecinos pecheros la condición hidalga habría perdido parte de su fuerza y atractivo⁴⁷. Aspecto que se habría acentuado como consecuencia de los amplios privilegios recibidos por otros grupos sociales. La apertura de la labor militar a amplios sectores de la población habría acabado también por reducir la distancia con respecto al resto de la sociedad⁴⁸. Por todo ello, fue el estatus, y no el supuesto quebranto económico, el centro de las

⁴⁴ Menjot, "Taxation and sovereignty in medieval Castile", en Liang y Rodríguez, *Authority and Spectacle in Medieval and Early Modern Europe: Essays in Honor of Teófilo F. Ruiz*, Roudledge, Londres, 2017, p. 84.

⁴⁵ Así lo puso de relieve ya el profesor Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla en la Baja Edad Media*, p. 232.

⁴⁶ Basta comparar las cifras del *pedido*, el almojarifazgo y las alcabalas estudiadas por el profesor Collantes de Terán para percibir el menor peso del primero de estos gravámenes. Collantes de Terán Sánchez, "Las ciudades andaluzas en la transición de la Edad Media a la Moderna", *Minervae Baeticae: Boletín de la Academia Sevillana de Buenas Letras*, n.º 32, 2004, pp. 108-122.

⁴⁷ Sánchez Saus, "Caracterización de la nobleza medieval", p. 56. Sobre la primacía de las motivaciones de búsqueda de estatus sobre las económicas en los pleitos de hidalguía véase Drelichman, "Sons of something: Taxes, lawsuits, and local political control in sixteenth-century Castile", *The Economic History Review*, n.º 67-3, 2009, p. 610 y 632.

⁴⁸ Díaz de Durana, "La otra nobleza, la hidalguía", p. 361.

protestas de aquellos que se vieron perjudicados. No obstante, la situación no afectó de igual manera a todo el territorio andaluz. El fuero de Andalucía vino a diferir sustancialmente en su aplicación entre unos espacios y otros. Varios aspectos parece que incidieron en este sentido. El débil desarrollo normativo general al que aludíamos anteriormente favoreció que los concejos gozaran de un amplio margen para la interpretación. Situación que pudo verse fomentada por la paulatina cesión que la Corona hizo a los municipios de la gestión de sus recursos extraordinarios. Como resultado de ello se pueden observar sensibles diferencias en la aplicación del fuero incluso entre concejos muy próximos entre sí⁴⁹. Junto a estas diferencias de carácter local, parece que también existió una importante distinción entre los concejos de los antiguos reinos de Sevilla y Córdoba, por un lado, y los concejos del reino de Jaén, por otro. Medió en ello la sustancial diferencia en la base jurídica entre ambos territorios –predominando en la primera el fuero de Toledo y en la segunda el de Cuenca– y la existencia un sustrato social y económico ciertamente diferenciado⁵⁰.

En el caso de los reinos de Córdoba y Sevilla parece que el escaso peso social y político de sus hidalgos permitió una implantación más estricta del fuero de Andalucía. El desarrollo de vías divergentes de consecución del prestigio social por parte de las élites municipales y la erosión de su estatus como consecuencia del menoscabo de sus privilegios fiscales contribuyó a una significativa pérdida de importancia de este grupo a lo largo de este período. Las menciones a ellos son por lo general escasas y su condición suele confundirse con la de los caballeros, los caballeros de linaje, etc⁵¹. Una indeterminación terminológica que nos habla de una posible disolución de su perfil identitario. Algo de lo que también tenemos un claro ejemplo en su

⁴⁹ Quintanilla Raso y Asenjo González, “Los hidalgos en la sociedad andaluza a fines de la Edad Media”, en López de Coca Castañer y Galán Sánchez, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Universidad de Málaga, Málaga, 1991, p. 424.

⁵⁰ Sobre las diferencias entre estos espacios véase Collantes de Terán Sánchez, “La Andalucía de las ciudades”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n.º 16, 2009-2010, pp. 113 y ss.

⁵¹ *Ibidem.* Sánchez Saus, “Los hidalgos andaluces”, p. 224.

inclusión en los padrones fiscales⁵². Unos documentos que más allá de su significación tributaria tenían también un claro papel como instrumento de clasificación social⁵³. Aparecer en ellos, aunque la designación de hidalgo fuera explícita, suponía cierta equiparación al resto de contribuyentes. En muchos lugares, además, no pasó mucho tiempo antes de que dicha designación acabara por desaparecer completamente. Así ocurrió en Sevilla, donde resulta imposible distinguir a los hidalgos en los padrones conservados antes de finales del siglo xv⁵⁴. A todo ello se sumó el hecho de que la condición de hidalgo tampoco resultó necesaria para el acceso a unos gobiernos municipales controlados por unas élites bien conocidas y que sustentaban su poder en su capacidad de reproducción social, sus clientelas y en su capacidad económica⁵⁵. Con paso del tiempo estos grupos habían venido experimentando, además, un creciente proceso de homogeneización que llevó a confundir aún más entre sí a los linajes de origen ciudadano de aquellos que disponían de algún tipo de nobleza de sangre⁵⁶. La tradicional distinción entre regidores de origen hidalgo y regidores ciudadanos establecido en algunas ciudades dejó de tener vigencia⁵⁷. Algo similar ocurrió con otros cargos. En Sevilla, la distinción entre un mayordomo ciudadano y uno hidalgo se convirtió en una mera fosilización de una vieja práctica, tal y como evidencia que este último cargo fuera desempeñado por figuras de muy diverso origen y que, además, no pasara de tener una connotación meramente honorífica para el período que aquí estamos

⁵² Así se contemplaba en la normativa de muchas ciudades andaluzas, como la propia Jerez de la Frontera. AMJF, Act. Cap., Año 1447, f. 36r.

⁵³ Triano Milán, "Contribuir para no ser excluido. Sistemas de tasación fiscal y estructura social en Sevilla y su tierra (s. xv)", (en prensa).

⁵⁴ Collantes de Terán Sánchez, *Sevilla en la Baja Edad Media*, p. 231.

⁵⁵ Sánchez Saus, "De élite fundacional a nobleza de sangre. Las oligarquías urbanas en la Baja Edad Media", en Caballos Rufino (coord.), *Del municipio a la Corte. La renovación de las élites romanas*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2012, pp. 365-366.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Esta distinción se había establecido ya en las primeras ordenanzas para la conformación del concejo hispalense y sería ratificada posteriormente. Sin embargo, ya en el siglo xv había dejado de tener sentido. González Arce, *Documentos medievales de Sevilla*, pp. 182-183.

estudiando⁵⁸. Este paulatino debilitamiento de la hidalguía se reflejó también claramente en las escasas protestas que este grupo social expresó frente a la pérdida de sus privilegios. En este sentido, aunque es posible encontrar referencias a protestas e iniciativas individuales de hidalgos que trataron de no ver laminados sus derechos y muy especialmente no aparecer en esos padrones de los que hablábamos anteriormente, estas no son ni de lejos tan abundantes como en otras regiones de la Corona. Y menos habituales *aún* resultaron aquellas protestas con un cariz colectivo. En este sentido, cabe destacar por excepcionales algunas resistencias a la aplicación de los empadronamientos y cargas en el ámbito rural, como la expresada por un grupo de veinticinco hidalgos en Fregenal de la Sierra en 1439⁵⁹. En el *ámbito* urbano sobresale la petición conjunta que elevaron los hidalgos, caballeros, dueñas y doncellas de la ciudad de Sevilla al rey en 1436, para que se igualase su situación con la de sus homólogos en el resto de la Corona⁶⁰.

En el reino de Jaén la situación fue diferente. Allí los hidalgos mantuvieron un elevado grado de organización y de capacidad para incidir en la política municipal. Su identidad se vio asegurada como consecuencia de su inclusión en padrones independientes del resto de pecheros⁶¹. Además, tendieron a organizarse en cofradías y hermandades que actuaron como plataformas para reafirmar su ascendiente político y social⁶². Las élites concejiles también siguieron manteniendo muy presente el estatus de hidalgo para distinguirse del resto de la sociedad. Sin embargo, ello no fue óbice para que el predominio social y político de estos grupos fuese duramente atacado a través del argumento fiscal. Así, el tradicional conflicto entre caballeros de cuantía e hidalgos en esta región encontró en la contribución de la

⁵⁸ Collantes de Terán Sánchez, “La élite financiera en la Sevilla bajomedieval: los mayordomos del concejo”, *Revista d'història medieval*, n.º 11, 2000, p. 18 e ídem, “El mayordomazgo perpetuo del concejo de Sevilla”, *Aragón en la Edad Media*, n.º 14-15, 1, 1999, p. 303.

⁵⁹ AMS, Act. Cap., 6-III-1439.

⁶⁰ AMS, Pap. May, Caja 39, f. 132r.

⁶¹ Pareja Delgado, *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, Editorial don Quijote, Granada, 1988, p. 60.

⁶² Romero Martínez, “El asociacionismo del poder: las cofradías de hidalgos y caballeros”, *En la España Medieval*, n.º 18, 1995, pp. 148 y ss.

nobleza uno de sus principales campos de batalla. Ejemplo de ello lo tenemos en Úbeda, donde el común trató de hacer valer el fuero de Andalucía no solo como una vía para que las élites de esta ciudad contribuyeran sino también como una forma de dirimir los conflictos que confrontaban al conjunto de los pecheros con las élites municipales. Tras una serie de duros enfrentamientos y la mediación de la Corona en diversos momentos, acabó por alcanzarse un consenso con la promulgación de una sentencia arbitraria en 1466⁶³. En esta se estipuló que los caballeros de linaje e hidalgos contribuirían a los repartimientos, aunque nunca más de 5 maravedíes por cabeza. La aportación fiscal sería, así, más simbólica que real, mostrando como los hidalgos de esta región aguantaron mucho mejor el envite a su identidad que suponía la disolución de sus privilegios fiscales.

Esta situación que hemos descrito experimentó, sin embargo, una sensible transformación a finales de la centuria. Las bases del fuero de Andalucía se tambalearían ante las importantes transformaciones experimentadas por la fiscalidad real y concejil en estas fechas y la condición de hidalgo volvería a resurgir nuevamente, ya sin la dura constricción que había supuesto la limitación de sus privilegios hacendísticos durante todo el período anterior.

RESURGIMIENTO DEL PRIVILEGIO? TRANSFORMACIONES FISCALES Y REVALORIZACIÓN DEL ESTATUS DE HIDALGO EN ANDALUCÍA

A finales del siglo xv Andalucía asistió a una cierta revalorización del estatus de hidalgo. Las causas de este proceso son complejas, imbricándose diversas circunstancias sociales, militares, políticas y, como no, también fiscales. En este sentido, uno de los aspectos que tradicionalmente se ha venido reseñando es el proceso de aristocratización que habían experimentado las élites andaluzas desde fines del siglo xiv⁶⁴. Las oligarquías municipales habían reforzado

⁶³ Enrique Toral Peñaranda, *Úbeda, 1442-1510*, Instituto de Estudios Jienenses, Jaén, 1975.

⁶⁴ Sánchez Saus, "De élite fundacional a nobleza de sangre", pp. 365-366 y Asenjo González, "La aristocratización política en Castilla. El proceso de participación urbana

su equiparación con la alta nobleza asumiendo una serie de valores que le eran propios. Como resultado, a fines del siglo xv el patriado urbano se había dissociado del común de los contribuyentes, convirtiéndose en un grupo claramente identificable⁶⁵. Aun así, su pretensión de distinguirse aún más de aquellos sectores que no contaban con el dominio social y político y la búsqueda de legitimación del carácter hereditario de sus funciones le llevó a reforzar su imagen asociándola a la importancia de sus linajes⁶⁶. Aspecto que esgrimieron con contundencia ante las pretensiones de una serie de grupos que reforzaron sus intentos por acceder a la política municipal en este momento. La hidalguía volvió a convertirse así en un factor relevante de las relaciones políticas de algunos concejos andaluces. Uno de los casos más paradigmáticos lo encontramos en Córdoba, donde una parte de los miembros del ayuntamiento tendieron a legitimar su capacidad de gobierno por la pertenencia al estatus hidalgo. Frente a ellos, los caballeros de premia de la ciudad trataron de forzar la posibilidad de ascenso a este órgano de gobierno recordando que la obligación de los hidalgos a contribuir prácticamente equiparaba su situación. Incluso se atrevieron a ir un paso más allá, negando cualquier posibilidad de existencia de hidalguía en Andalucía⁶⁷. Es cierto que esta pretensión acabó cayendo en saco roto, pero denota un fenómeno que no es exclusivo de esta ciudad. En Jaén la condición de hidalgo o caballero se acabó volviendo casi consustancial a la pertenencia al regimiento, frente a las pretensiones políticas de otros sectores sociales⁶⁸. En Sevilla algunos linajes trataron de defender su preeminencia vinculándose a los caballeros que originariamente habían venido a repoblar la ciudad, destacando su supuesta continuidad en las labores de gobierno desde aquel entonces, aunque lo cierto es que este origen

(1252-1520), en Nieto Soria, *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Sílex, Madrid, 2006, pp. 161 y ss.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Sánchez Saus, "Los hidalgos andaluces", p. 226.

⁶⁷ AGS, CC, Pueb, Leg. 6, f. 268. El estudio de este conflicto a través de la documentación municipal de la ciudad fue abordado por Edwards, "Politics and ideology in late Medieval Cordoba", *En la España Medieval*, n.º 4, 1984, pp. 289 y ss.

⁶⁸ Sobre la concentración del poder económico y social de hidalgos y caballeros en Jaén véase Porras Arboledas, "La sociedad de la ciudad de Jaén a finales del siglo xv" p. 304.

era más pretendido que real⁶⁹. La inclusión en las élites pasaba por este tipo de revalorización de su estatus. En este sentido, resulta especialmente llamativa la pretensión de ciertos grupos extranjeros asentados en esta ciudad de utilizar la hidalguía como medio de integración y promoción social. Así ocurrió con la célebre familia genovesa de los Pinelo. En 1500, los reyes emplazarían al concejo de Sevilla por el pleito de hidalguía presentado por Bernardo, Lorenzo y Agustín Pinelo ante la Chancillería de Ciudad Real, argumentando que ellos ya contaban con esta condición en Génova⁷⁰.

Pero no solo estas élites reivindicaron el estatus hidalgo. Junto a ellas cabe destacar la presencia de esos otros hidalgos situados al margen de la política municipal que trataron de recuperar o consolidar sus privilegios perdidos⁷¹. Su escaso peso social y económico, que ya reseñáramos en el apartado anterior, ha hecho que el interés que les ha prestado la historiografía haya sido muy escaso hasta fechas relativamente recientes. Aunque fueron los más afectados por el fuero de Andalucía, sabemos que una parte de ellos mantuvieron memoria de su condición y no dejaron de luchar por sus intereses con el paso del tiempo. Ante la nueva situación que generaron las élites revalorizando el estatus hidalgo como una vía de distinción, iniciaron toda una serie de acciones tanto individuales como colectivas para que se les reconocieran unos derechos que consideraban habían sido lesionados tanto por sus vecinos como por las autoridades reales y municipales⁷².

A estos dos sectores hay que sumar la creciente presencia de grupos de hidalgos procedentes de otras regiones de la Corona, especialmente de los territorios vascos. Estos no solo se convirtieron en un porcentaje significativo de los hidalgos en la región, sino que además se mostraron sumamente combativos en lo referente a sus derechos. Ejemplo de ello lo tenemos en Sevilla, donde de las 32 cartas de emplazamiento al concejo ante órganos de justicia por

⁶⁹ Sanchez Saus, "Los orígenes sociales de la aristocracia sevillana del siglo xv", *En la España Medieval*, n.º 9, 1986, pp. 1122 y ss.

⁷⁰ *Tumbo*, t. IX, pp. 471-473.

⁷¹ Asenjo González y Quintanilla Raso, "Los hidalgos en la sociedad andaluza", p. 424.

⁷² Sanchez Saus, "Los hidalgos andaluces", pp. 229 y ss.

reclamaciones referentes a los privilegios de hidalguía que hemos podido documentar para el período del reinado de los Reyes Católicos (1474-1504), más de una docena pertenecen claramente a vizcainos y guipúzcoanos⁷³. Además, sabemos que algunos llegaron a elevar una reclamación conjunta ante la Chancillería de Valladolid en la década de los noventa de este siglo tratando de defender sus derechos y que lograron que esta institución acabara por darles la razón⁷⁴. Una situación que se reprodujo en otras capitales andaluzas como Carmona o Jerez de la Frontera⁷⁵. De esta forma, parece que estos *vizcainos* se convirtieron en un referente a emular por los hidalgos andaluces en todo lo relativo a la defensa de sus derechos y su disfrute íntegro.

Todo este deseo de distinción por parte de ciertas élites a través del estatus de hidalgo y la pretensión de emular y ascender a esta categoría social por parte de amplios sectores de población fue canalizada políticamente por la Corona a través de una nueva legislación. Desde comienzos del siglo xv esta había venido tratando de controlar los procesos de acceso y reconocimiento a las capas bajas y medias de la nobleza⁷⁶. La motivación para ello era doble. En primer lugar, la búsqueda de mecanismos de control social y político reforzaban la capacidad de la Corona de intervenir en los territorios bajo su dominio. En este sentido, vemos como frente a la idea de una hidalguía basada en la sangre se potenció la idea de una ligada al privilegio de la Corona, en la que esta no solo dispensaba del acceso a la condición, sino que también podía retirarla en caso de que los beneficiarios no cumplieran sus obligaciones para con su monarca. La Pragmática de Córdoba de 1492 consolidaría esta tendencia⁷⁷. En ella se disponía que los regimientos serían los encargados de dirimir sobre el acceso al estatus hidalgo en primer término, respectándose así los fueros y libertades de cada uno de los municipios. Pero los reyes se arrogaron la facultad de que la justicia regia pudiera tener la última palabra en todo este asunto, recordando su primacía jurídica

⁷³ *Tumbo*, t. IV, pp. 10-12; t. V, pp. 210-212 y 311-312; t. VII, pp. 239-242, 361-363 y 387; t. IX, pp. 111-132, 197-199, 238-240, 349-351, 352-356, 356-358, 358-360, 361-363, 363-365,

⁷⁴ *Tumbo*, t. IX, pp. 422-427.

⁷⁵ Sánchez Saus, "Los hidalgos andaluces", pp. 229-236.

⁷⁶ Díaz de Durana, "La otra nobleza, la hidalguía", p. 361.

⁷⁷ *Nueva Recopilación*, libro II, título XI, ley VIII.

sobre cualquier otro tipo de autoridad. Pese a este acuerdo, la pugna por el dominio del acceso a la hidalguía continuaría siendo un punto de fricción entre la Corona y los concejos⁷⁸. La segunda motivación que favoreció este proceso de control fue el deseo de los monarcas de actuar sobre un aspecto que suponía un grave escollo para la Real Hacienda en algunas regiones. Las exenciones por hidalguía eran sumamente elevadas en ciertos espacios y *dañaban* seriamente los ingresos reales y municipales. Buscando limitar este problema, se decidió poner coto también a esta vía de exención, como anteriormente se había hecho con otras. Así se explicitaba en la propia Pragmática de Córdoba, donde se señalaba que de no haberse procedido a aplicar esta nueva ley “*muy pocos quedarían pecheros en nuestros reynos y así no habría quien pudiese pagar los dichos nuestros pechos y contribuciones reales e oficiales, salvo hombres pobres*”⁷⁹. El resultado fue un aumento sustancial de la judicialización de los procesos de hidalguía⁸⁰. Por lo general, la mayoría de estos procesos fueron dirimidos en primera instancia por los regimientos. Las *élites municipales tendieron a confirmar aquellas hidalguías notorias e incluso muchas que no eran tan evidentes, ya que un proceso de revisión en profundidad podría haberles llevado a poner en cuestión su propia condición*⁸¹. En contraposición, se mostraron sumamente celosos a la hora de reconocer los privilegios de aquellos individuos o grupos foráneos, tratando de evitar que estos rompieran el equilibrio social y político existente en los espacios bajo su gobierno⁸². Cuando los procedimientos llegaron ante los grandes tribunales de la Corona, estos tendieron a respetar el *statu quo* y a confirmar todas aquellas

⁷⁸ Díaz de la Guardia y López, “Los pleitos de hidalguía en la Baja Edad Media”, p. 68.

⁷⁹ Nueva Recopilación, libro II, título XI, ley VIII.

⁸⁰ Análisis cuantitativos de esta cuestión en la Chancillería de Granada en Crawford, *The fight for status*, p. 47; Centenero Arce, “De lo cuantitativo a lo cualitativo”, p. 297. Para la Chancillería de Valladolid véase Drelichman, “Sons of something”, p. 616.

⁸¹ Carretero Zamora, “Las oligarquías locales y los mecanismos de exención del servicio de Cortes en la época de Carlos V”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. Historia Moderna*, t. II, 1998, p. 23.

⁸² Fayard y Gerbet, “Fermeture de la noblesse et pureté de sang dans les concejos de Castille au xvème siècle à travers les procès d’hidalgúia”, *En la España Medieval*, n.º 6, 1985, p. 72.

decisiones adoptadas en el ámbito local, salvo en el caso que estas chocaran abiertamente contra los intereses del trono⁸³.

El estallido de la guerra final con Granada y las amplias necesidades militares y fiscales que esta generó fueron otra de las principales causas que vinieron a potenciar el renacimiento de la hidalguía andaluza. Ya Marie Claude Gerbert llamó la atención sobre como el crecimiento de esta condición estuvo íntimamente interconectada con los conflictos civiles que había venido experimentando la Corona de Castilla desde finales del siglo XIV⁸⁴. El trono encontró en la concesión y confirmación de hidalguías una vía para conseguir un apoyo militar muy necesario ante aquellos que ponían en cuestión su autoridad. El ejemplo más paradigmático de todo ello serían esos hidalgos a los que Enrique IV otorgaría su privilegio durante los años de la Guerra Civil a cambio de acudir con armas a su servicio⁸⁵. Sin embargo, todos estos conflictos habían afectado hasta ahora de forma un tanto tangencial al espacio andaluz. Con el reinado de los Reyes Católicos la situación cambió. Ya la guerra de Sucesión había dejado ver cierto aumento del recurso a la concesión de caballería e hidalguías en Andalucía como vía por parte de los jóvenes monarcas para lograr el tan necesario apoyo militar, pero la guerra de Granada supuso un salto adelante en este sentido. El conflicto se encontraba a las puertas y la exigencia a los territorios andaluces fue mayor que a otros espacios, por ello también recursos como este se volvieron más habituales. Así lo demuestran las diversas menciones a privilegios concedidos a hombres que sirvieron con sus armas en este conflicto y las constantes llamadas de los monarcas para que los hidalgos cumplieran con sus funciones militares so pena de perder su condición⁸⁶. Todo parece indicar, además, que aquellos que participaron militarmente y se vieron distinguidos con la condición de hidalgos se sustrajeron de unos repartimientos militares que se volvieron

⁸³ Crawford, *The fight for status*, p. 43.

⁸⁴ Gerbet, «Les guerres et l'accès à la noblesse en Espagne de 1465 à 1592», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, t. 8, 1972, pp. 317-319.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Baste señalar como ejemplo de ello *Tumbo*, t. III, pp. 307-308; t. IV, pp. 328-330; t. V, pp. 6-7, 9-10, 275.

sumamente frecuentes⁸⁷. De esta forma, la diferenciación fiscal actuó como un elemento de potenciación de ese prestigio de la condición hidalga del que venimos hablando, haciéndola más atractiva a ojos del común de la sociedad. Más aún si tenemos en consideración que ninguno de los grupos exentos se sustrajo a la emergencia de las cargas demandadas por la Corona para la guerra contra el emirato nazarí⁸⁸. La guerra marcó así un antes y un después para la hidalguía andaluza⁸⁹. De esta forma, como ha señalado Crawford, la monarquía mantuvo una relación un tanto ambivalente con esta categoría social, potenciándola por un lado para hacer frente a sus necesidades militares mientras trataba de regularla y poner límite a su desarrollo a través de esa nueva legislación⁹⁰.

La revalorización del concepto de hidalguía tenía que chocar necesariamente con la limitación de su valor que suponía el fuero de Andalucía. Lo que generó un foco de tensión que coincidió con una serie de importantes transformaciones que vinieron a laminar algunas de las bases sustentadoras de dicho fuero. Ya la relevante reforma que habían experimentado los ingresos extraordinarios de la Corona a principios del reinado de Isabel y Fernando fue vista como una ventana de oportunidad por ciertos grupos sociales para sustraerse de las contribuciones que se habían visto obligados a afrontar durante los últimos años. Aunque inicialmente se había intentado hacer contribuir a todo el estamento nobiliario en las nuevas contribuciones de la Hermandad —que vinieron a sustituir en la práctica a los servicios medievales de Cortes—, lo cierto es que su pretensión acabó dándose de bruces con la realidad⁹¹. Los nobles y eclesiásticos obligaron a la Corona a que respetara sus tradicionales privilegios al tiempo que la mayor parte de las exenciones existentes no tuvieron aplicación en las contribuciones hermandinas⁹². Ante

⁸⁷ Triano Milán, *La llamada del rey*, pp. 486-488.

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ Gerbet, “Les guerres et l'accès à la noblesse”, pp. 322-323.

⁹⁰ Crawford, *The fight for status*, pp. 41-43.

⁹¹ Triano Milán, “De la restauración de la justicia a la lucha contra el infiel. La legitimación de los ingresos fiscales de la Santa Hermandad”, *En la España Medieval*, n.º 41, 2018, pp. 113-114.

⁹² Disposición reiterada en 1495, AGS, EMR, Inc, Leg. 78, f. 1r-v.

esta situación, los miembros de la nobleza andaluza contemplaron la posibilidad de discutir el fuero de Andalucía ateniéndose a la nueva normativa de la Hermandad⁹³. El resultado fue desigual. Mientras las élites municipales lograron la exención en virtud de los oficios que desempeñaban al servicio del bien común tras una intensa ofensiva, el grueso de los nobles parece que no alcanzó este objetivo⁹⁴. Pero la resistencia ante el fuero aumentó y muy pronto vinieron a sumarse otros aspectos que debilitaron la posición de la autoridad central. La caída de Granada supuso un duro golpe al discurso legitimador tradicionalmente esgrimido a la hora de hacer participar a hidalgos y nobles en las cargas directas de la Corona. Aunque desde el poder se trató de preservar la situación anterior aludiendo a que la frontera no había desaparecido, sino que únicamente se había trasladado al Norte de África, lo cierto es que el principal argumento que había obligado a pechar a hidalgos y nobles había desaparecido⁹⁵. Como resultado de ello fueron muchos los que se intentaron sustraer de la obligación que tradicionalmente habían venido teniendo que afrontar en este sentido. Así lo reflejan numerosos pleitos de la Real Chancillería, en los que el debate en torno a esta cuestión tiende a convertirse en una sucesión de alegatos por parte de los litigantes al uso y la costumbre general que existía en la Corona de que los hidalgos no pagaran cargas directas, mientras las autoridades municipales y monárquicas recordaban la particular situación andaluza y la necesidad de cumplir con el fuero de Andalucía también por uso y costumbre. La decisión siguió estando en manos de las élites municipales, pero todo parece indicar que la aplicación de la obligación

⁹³ Los ejemplos de ello son numerosos. Baste apuntar aquí el pleito de don Álvaro de Guzmán con el concejo de Écija por esta cuestión. ARCHGR, Pleitos, Caja 642, Pieza 17.

⁹⁴ Especialmente combativos se mostraron los regidores de Jerez de la Frontera en su pretensión de alcanzar la exención. AGS, CC Pueblos, Leg. 9, f. 322, 337-339, 340 y 364. También contamos con amplias referencias a la intensa pugna que mantuvo el común con la élite municipal antequerana. ARCHGR, Pleitos, Caja 780, Pieza 4 y Caja 098, Pieza 15. La sustracción de los regidores a contribuir en Carmona generó otro pleito conservado en ARCHGR, Pleitos, Caja 14174, Pieza 12.

⁹⁵ Triano Milán, "Entre el deber y la defensa del privilegio", (en prensa).

fiscal fue cada vez menos estricta y que los límites del fuero acabaron por hacerse sumamente difusos.

El resultado de esta situación fue una cierta indefinición en la aplicación del fuero durante la década final del siglo xv y las primeras del siglo xvi. La dificultad de dirimir las exenciones vinculadas a la fiscalidad real generó no pocos problemas en los procesos de probanza de la hidalguía y favoreció el recurso a otras exenciones como vía para legitimar la condición hidalga frente a los tribunales. Situación que los municipios no dudaron en utilizar en su propio provecho, convirtiéndose en los generadores de nuevos privilegios que servían para legitimar esta categoría social. El ejemplo más conocido de todo ello se encuentra en Sevilla. Allí la devolución de la *blanca de la libra de la carne* de la que disfrutaron los nobles e hidalgos se convirtió en una de las más claras muestras de su estatus, tal y como pusiera de relieve en su día el profesor Domínguez Ortiz⁹⁶. La fiscalidad se mostraría así, una vez más, en un poderoso instrumento para el poder de incidir en la realidad social y política a escala local.

CONCLUSIONES

La situación fronteriza del espacio andaluz permitió la implantación de unos niveles de autoridad fiscal por parte de la Corona muy superiores al de otros espacios castellanos. Ello se concretó, entre muchas otras realidades, en la obligación de los distintos sectores de la nobleza de esta región de contribuir en las cargas directas tanto reales como municipales. Aspecto que tuvo un importante efecto no solo económico, sino también social y político sobre este estamento. Dentro de él, los hidalgos fueron el grupo más afectado. Aunque existieron importantes diferencias regionales, como hemos tenido ocasión de apuntar, por lo general la pérdida del más visible de sus

⁹⁶ Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Akal, Madrid, 2012, p. 31. Sobre este aspecto contamos también con el amplio estudio de Abdón Díaz de Noriega y Pubul, *La blanca de la Carne en Sevilla*, 4 vols., Editorial Hidalguía, Madrid, 1975-1977. El debate y posterior establecimiento de esta medida se encuentra en AMS, Pap. May., Caja 87, ff. 58r-59r.

privilegios llevó a que la hidalguía andaluza se diluyera un tanto como categoría social. Al menos hasta finales del siglo xv, cuando una serie de importantes transformaciones propiciaron el resurgir de esta condición, así como su revalorización como estatus privilegiado. La obligación de tributar en las cargas directas de la Corona se fue diluyendo, reforzando la diferencia con el *común* de los pecheros, al tiempo que el acceso a este grupo se convirtió en un signo de distinción para unas élites municipales en plena consolidación. Con la aquiescencia de la Corona, que se reservó la capacidad de dirimir en última instancia sobre la cuestión, dichas élites controlaron los procesos de acceso a esta categoría social. De esta manera, quedó en sus manos otro instrumento que permitió reafirmar su poder a escala local. Sin embargo, no se debe sobredimensionar la importancia del fenómeno en el espacio que venimos estudiando. El poder de las élites municipales, aunque legitimado a través de la teórica nobleza de sus linajes, respondía más bien a su capacidad de reproducción social, sus clientelas y su potencial económico. Y *más allá*, los grupos hidalgos no pertenecientes a las oligarquías municipales se caracterizaron por su escaso peso cuantitativo y su escaso relieve en la sociedad andaluza de este período. No sería hasta muy entrada la Edad Moderna cuando estos grupos adquirirían una importancia relativamente destacada desde un punto de vista tanto cuantitativo como cualitativo. Pero ello respondió a nuevas circunstancias y, aún entonces, la situación andaluza quedó muy lejos de esa hidalguía universal que caracterizó a los territorios vascos.